

## SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Diana Estela Herrera Díaz.

Abogada: Licda. Histria Wrangler Rosario Santos.

Recurrida: Foad Dauhajre.

Abogado: Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán y Lic. Odalis Pimentel.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de agosto de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diana Estela Herrera Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0569982-1, domiciliada y residente en la calle Concepción Bona núm. 51 en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Odalis Pimentel, por sí y por el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogados de la parte recurrida, Foad Dauhajre;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2011, suscrito por la Licda. Histria Wrangler Rosario Santos, abogada de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogado de la recurrida Foad Dauhajre;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano

Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato y desalojo por desahucio, incoada por Foad Dauhajre Dauhajre contra Diana Estela Herrera Díaz, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de junio de 2010, una sentencia cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Resiliación de Contrato y Desalojo por Desahucio, interpuesta por el señor Foad Dauhajre Dauhajre, contra la señora Diana Estela Herrera Díaz, al tenor del acto número 401/2009 de fecha 3 del mes de julio del año 2009, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, ordena la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre los señores Foad Dauhajre Dauhajre y Diana Estela Herrera Díaz, de fecha dos (2) de enero del año 2007, conforme a los motivos antes expuestos; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato de la señora Diana Estela Herrera Díaz o de cualquier persona que al título fuere ocupe el inmueble ubicado en la calle Concepción Bona, núm. 56, esquina avenida Duarte, primera planta, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso, conforme los motivos antes expuestos”; (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 16 de octubre de 2007, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Diana Estela Herrera Díaz, mediante acto núm. 2122/ 10, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0608/2010, relativa al expediente núm. 037-09-00808, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Foad Dauhajre Dauhajre, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señora Diana Estela Herrera Díaz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente es este caso no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diana Estela Herrera Díaz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)